

RESOLUCIÓN No. 0000062

LA DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República establece a la provincia de Galápagos como un régimen especial en la cual para la protección del distrito especial de Galápagos se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente. Las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el numeral 1 del artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como principio ambiental que el Estado garantice un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.

Que, el artículo 404 de la Carta Fundamental señala que el patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015 establece que la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada;

Que, el artículo 20 ibidem, manifiesta que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas



naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas que la Reserva Marina de Galápagos;

Que, el artículo 21, numeral 2, de la norma ibidem, señala como una de las atribuciones de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de provincia de Galápagos, el administrador y controlador el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 56, ibidem, establece que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57, de la norma ibidem, determina que el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que dispone esta Ley;

Que, el artículo 58, de la norma ibidem, señala que "(...) la Autoridad Ambiental Nacional expedirá el calendario pesquero y determinará las especies cuya pesca esté permitida en la provincia de Galápagos, así como sus volúmenes de captura, en coordinación con las entidades técnicas competentes del sector y el Consejo de Gobierno. Para este efecto, se deberá contar de forma previa con un estudio técnico que será elaborado por la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las Áreas Naturales Protegidas de Galápagos";

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, publicada mediante Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos tiene a su cargo la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuya zonas ejerce jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 173, publicado en el Registro Oficial No. 483 del 08 de diciembre de 2008, el Ministerio del Ambiente expidió el Reglamento especial para la Actividad Pesquera en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 108 del 25 de octubre de 2016, se expidió el Calendario Pesquero 2016 – 2021, que permite el ordenamiento y desarrollo sustentable de las pesquerías, a través de medidas de manejo técnicamente responsables, temporadas de pesca, y veda de recursos pesqueros en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, a la Máxima Autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos le corresponde cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, su Reglamento General de Aplicación; el Estatuto Orgánico Administrativo del Parque Nacional Galápagos y demás disposiciones legales;

Que, posterior a varias reuniones mantenidas el 25 de marzo de 2015 y 20 de abril del 2015, entre los técnicos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), Sector Pesquero Artesanal de Galápagos (SPAG), Ministerio de Agricultura Ganadería Acuacultura y Pesca (MAGAP) y Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos (CGREG), convocada para trabajar en la reforma a la Resolución de Pesca Blanca Nro. 022-2011 del 1 de abril del 2011, se llegó a un acuerdo de la reforma a la resolución como objetivo el mejoramiento del manejo de esta importante pesquería en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, las poblaciones de especies permitidas que conforman la "Pesca Blanca y Moluscos" incluyen: peces como bacalao, lisa, pargo, brujo, palometa, atún, picudos, pez espada y moluscos se entiende a recursos en menor escala de extracción como el pulpo, churo, canchalagua, en la Reserva Marina de Galápagos. Las citadas poblaciones necesitan ser monitoreadas y evaluadas para establecer su estado, adoptar decisiones de manejo e identificar la salud de los recursos pesqueros;

Que, para asegurar un buen desempeño de esta pesquería se requiere de un manejo especial con un alto compromiso de corresponsabilidad del Sector Pesquero y de las autoridades de control y vigilancia, que permita la sustentabilidad del recurso;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DE-2017-0069-M suscrito el 20 de marzo de 2017 el Director de Ecosistemas remite el informe técnico sobre reforma a la Resolución de pesca blanca y moluscos de especies de interés comercial en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DE-2017-202-M suscrito el 13 de junio de 2017 el Director de Ecosistemas remite el proyecto de Resolución que establece las normas para el manejo de la pesquería de especies de pesca blancas y moluscos a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que se emita el correspondiente informe jurídico;

Que, a través del Memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2018-0806-M de fecha 21 de noviembre del 2018, el Director de Ecosistemas, pone en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica el Proyecto de Reforma a la resolución que contiene las normas de manejo de la pesca blanca en la Reserva Marina

de Galápagos, para que una vez analizada y habiéndose comprobado de que este documento se encuentra enmarcado en la normativa legal vigente sea aprobado por la Dirección del Parque Nacional Galápagos;

Que, en Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0033-M de 18 de enero de 2019, la Dirección de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección de Ecosistemas remitir informe técnico que especifique si lo que se pretende es reformar la actual Resolución Nro. 022 o expedir una nueva Resolución;

Que, en Memorando Nro. MAE-DPNG-/DE-2019-0142-M de 15 de febrero de 2019 la Dirección de Ecosistemas remite el informe técnico de justificación para la emisión de nuevas normas para el manejo de las especies correspondientes a la pesquería de peces pelágicos, peces demersales y afines, así como el Proyecto de Resolución que establece las "Normas para el manejo de la pesquería de peces pelágicos, peces demersales y afines" en reemplazo de la actual Resolución Nro. 022 del 01 de abril del 2011, correspondiente a la Pesquería de las especial de pesca blanca; a fin de que se emita un pronunciamiento jurídico;

Que, en Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0218-M de 24 de abril de 2019 la Dirección de Asesoría Jurídica solicita al Director de Ecosistemas la revisión de los comentarios y observaciones realizadas al proyecto de Resolución a fin de que se aclare o especifique ciertos puntos previo al análisis correspondiente para la suscripción de la Resolución por parte del Director de la Institución;

Que, en Memorando Nro. MAE-DPNG/DE-2019-0323-M de 22 de mayo de 2019, la Dirección de Ecosistemas, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica la Propuesta de Resolución de Pesca Blanca después de que se revisara los comentarios y observaciones por parte del equipo técnico del Proceso CUEM

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAJ-2019-0381-M suscrito el 17 de julio de 2019 la Dirección de Asesoría Jurídica al observar que la presente Resolución no contraviene el ordenamiento jurídico, emite informe jurídico favorable y recomienda la suscripción de la misma;

El Director del Parque Nacional Galápagos en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ESTABLECER LAS REGLAS PARA EL MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PECES PELÁGICOS, PECES DEMERSALES Y MOLUSCOS

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. La presente resolución tiene como objeto regular el manejo de la pesquería de peces pelágicos, demersales y moluscos en la Reserva Marina de Galápagos a los pescadores artesanales comerciales autorizados.



Art. 2.- Ámbito. La presente resolución rige para la Reserva Marina de Galápagos.

Art. 3.- Pesquería de Peces pelágicos, peces demersales y moluscos. Se permite la captura, tenencia, transporte y comercialización en y desde la provincia de Galápagos, de peces pelágicos grandes, peces pelágicos pequeños, peces demersales y moluscos, enlistados en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 4.- Periodo de Pesca.- La pesca, tenencia y comercialización de peces pelágicos, peces demersales y moluscos podrá desarrollarse durante todo el año y estará sujeta al cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 5.- Requisito para los Pescadores Artesanales.- Aquellos pescadores artesanales durante las faenas de pesca, deberán portar la Licencia de Pescador Artesanal de la Reserva Marina de Galápagos (PARMA) original y vigente.

Art. 6.- Prohibición de pescadores sin PARMA.- Se prohíbe la participación de personas que no ostenten la calidad de pescadores artesanales de la Reserva Marina de Galápagos, tengan su licencia PARMA caducada o al momento de la acción de control no presentasen el documento original que lo identifique como pescador artesanal de la Reserva Marina de Galápagos, en la fase extractiva de la actividad pesquera.

De detectarse el incumplimiento de la presente disposición, la embarcación de la cual la persona indocumentada es tripulante deberá retornar a puerto inmediatamente y se dará inicio al respectivo proceso administrativo sancionatorio.

Art. 7.- Requisito para las embarcaciones.- Aquellas embarcaciones que se encuentren realizando faenas de pesca, deberán portar la licencia original y vigente del Permiso de Pesca emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En el caso de que el armador de la embarcación no se encuentre personalmente realizando faenas de pesca, el permiso de pesca deberá ser portado por el capitán de la embarcación.

Así mismo, deberán hacer uso obligatorio del dispositivo del Sistema de Identificación Automática (AIS) durante todas las faenas de pesca; de detectarse la no portabilidad, se procederá con las acciones legales que correspondan y se informará a la Autoridad Marítima para los fines legales pertinentes.

Se prohíbe la participación de embarcaciones que no cuenten con el correspondiente permiso de pesca emitido por la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En caso de incumplir con lo señalado en el presente artículo la embarcación deberá retornar a puerto con toda la tripulación y todo el producto de la pesca será devuelto al mar previo el levantamiento del correspondiente informe por parte de los Guardaparques de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Art. 8.- Zonas de pesca.- Las zonas de pesca permitidas se encuentran establecidas en la zonificación del Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de la Provincia de Galápagos.

Art. 9.- Orientación y Difusión. La Dirección de Educación Ambiental y Participación Social (DEAPS) de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a través de los medios de comunicación local y social, difundirá lo siguiente:

- a) Inicio y fin de la pesquería;
- b) Período de pesca;
- c) Avance de la captura;
- d) Reglas de pesca;
- e) Detalle del sistema del seguimiento de la pesquería;
- f) Requisitos para pescadores y embarcaciones pesqueras;
- g) Requisitos y procedimientos para los comerciantes;
- h) Compromiso de participación y cooperación del Sector Pesquero para el monitoreo, control y manejo de la presente pesquería; y,
- i) Otros que se consideren necesarios.

CAPÍTULO II DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA PESQUERÍA DE PECES PELÁGICOS, PECES DEMERSALES Y MOLUSCOS

Art. 10.- De los puertos autorizados.- Los sitios de desembarque y de actividades de monitoreo pesquero y biológico autorizados por la Dirección del Parque Nacional Galápagos son los siguientes:

Isla Santa Cruz

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Municipal	Si	Si
Muelle Pelicanbay	Si	Si
Muelle Santa Cruz / Itabaca	Si	No

La pesca desembarcada por el Muelle Santa Cruz en el Canal de Itabaca deberá presentarse y ser registrada de manera obligatoria en la Caseta del Control Santa Rosa para ser reportada al Subproceso de Manejo Pesquero con la finalidad de proceder con el registro y emisión del Certificado de Monitoreo de manera inmediata.

Isabela

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Embarcadero	Sí	Sí

San Cristóbal

MUELLE	DESEMBARQUE	MONITOREO
Muelle Jesús de los Mares	Sí	Sí

Para el Puerto Velasco Ibarra, de la isla Santa María o Floreana únicamente se permitirá el desembarque en el muelle principal.

De detectarse desembarques de la pesca en muelles no autorizados, el 100% del producto de la pesca será devuelto al mar previo la elaboración del correspondiente informe por parte del Guardaparque.

Art. 11.- Del monitoreo.- El monitoreo se realizará en el primer puerto de arribo o desembarque y solo en los muelles autorizados establecidos en la presente resolución desde las 07:30 hasta las 12:30 y desde las 14.00 hasta las 17:00.

Art. 12.- Del destino de los residuos de la evisceración.- Se prohíbe la evisceración en los puertos poblados, zonas aledañas y sitios de visita turística.

Art. 13.- De las inspecciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.- Todo pescador, armador, centro de acopio o comercio en general, deberá durante las fases de captura, almacenamiento, transporte o comercialización, según corresponda, permitir a los Guardaparques de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, realizar el control y monitoreo de acuerdo a la metodología establecida para estos fines.

Art. 14.- Del monitoreo a los comerciantes.- El monitoreo al o los comerciantes autorizados solo se realizará en días y horas laborables y previa coordinación con el Subproceso de Manejo Pesquero de la Dirección del Parque Nacional Galápagos en Santa Cruz o con el responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas en San Cristóbal e Isabela.

En Santa Cruz éste deberá ser solicitado por medios telemáticos y con al menos cuatro (4) horas de anticipación, debiendo adjuntar copia del Registro de Compra - Venta y factura por derechos de autogestión; documentos que deberán ser entregados conjuntamente con los Certificados de Monitoreo de Pescador. En San Cristóbal e Isabela se solicitará con al menos 24 horas de anticipación.

Art. 15.- De la captura de especies no enlistadas.- En caso de encontrar especies no enlistadas en el Anexo I de la presente resolución, durante los monitoreos y/o controles realizados a los pescadores y comercios en general, la Dirección del Parque Nacional Galápagos levantará el informe correspondiente debiendo el pescador entregar las especies no permitidas al guardaparque.

En el caso de que el producto capturado no se encuadre en alguna acción tipificada como delito en el Código Orgánico Integral Penal, el informe del guardaparque deberá ser remitido a la Dirección de Asesoría Jurídica con el fin de determinar el inicio del proceso administrativo sancionatorio correspondiente.

Art. 16.- Del comercio del producto pesquero.- El comerciante o expendedor ya sea persona natural o jurídica, que adquiera el producto de peces pelágicos, peces demersales y moluscos deberá exigir al pescador el original del Certificado de Monitoreo de Pescador y registrar la información pertinente en el registro de compra-venta; así mismo deberá mantener este documento como respaldo de la compra. En caso de detectarse tenencia, transporte o comercialización de productos de peces pelágicos, peces demersales y/o moluscos sin el Certificado de Monitoreo de Pescador, el comerciante deberá entregar todo el producto adquirido al Guardaparque, el cual levantará el informe correspondiente y devolverá el producto al mar.

Art. 17.- De la prohibición del trasbordo y comercialización en alta mar.- Está prohibido el trasbordo y la comercialización en alta mar o en áreas de pesca, las embarcaciones que sean encontradas realizando esta actividad deberán devolver de manera inmediata el producto al mar previo el levantamiento del informe correspondiente por parte del Guardaparque, así mismo, deberán regresar de manera inmediata al puerto de origen.

Art. 18.- Del observador pesquero.- Es obligación de los armadores, capitanes y pescadores artesanales de las embarcaciones pesqueras artesanales que operan en la Reserva Marina de Galápagos, llevar un observador pesquero a bordo y a su vez brindarles a estos todas las facilidades para que pueda desempeñar las actividades que le corresponden; siempre que el Proceso de Conservación y Uso de los Ecosistemas Marinos (CUEM) o las Unidades Técnicas Operativas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos ubicadas en San Cristóbal o en Isabela lo solicitaren de manera verbal, escrita o vía la utilización de medios telemáticos.

Art. 19.- De la restricción de artes de pesca, métodos o artículos para a extracción de la pesca.- Está prohibido el uso, tenencia y/o transporte de chuzos (vara de 1 punta), pistolas submarinas (arpón) y otras artes no permitidas establecidas en el Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos, el Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos y demás normativa aplicable; a bordo de las embarcaciones pesqueras. En el caso de encontrarse estas artes, indistintamente que estén siendo utilizadas o no en la actividad pesquera, la embarcación deberá retornar al puerto de origen

Una vez en Puerto se levantará el informe correspondiente y la Dirección de Asesoría Jurídica determinará la medida provisional de protección que corresponda.

Art. 20.- De los especímenes marcados.- De capturarse especímenes marcados durante el desarrollo de esta pesquería, el pescador deberá informar en primera instancia al personal de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, quien de acuerdo al procedimiento establecido procederá a la toma de datos biológicos, retiro de la marca y devolución del espécimen al pescador.

Art. 21.- Del incumplimiento a las Reglas de Pesca.- Toda embarcación que se encontrare realizando faenas de pesca dentro de la Reserva Marina de Galápagos y que al momento de una inspección de rutina se detectare el incumplimiento a lo establecido en los cuerpos legales vigentes será dispuesto su retorno al puerto de origen para el inicio de las acciones que correspondan.

Art. 22.- Del Permiso para el uso de Compresor Hooka.- El otorgamiento de permiso para el uso de Hooka estará a cargo del proceso de Conservación y Usos de Ecosistemas Marinos de Santa Cruz y de los procesos de Ecosistemas de las Unidades Técnicas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos. Este documento es de carácter obligatorio para aquellos pescadores que se dedican a la captura de pulpo, churo y canchalagua durante el año.

Art. 23.- De los requisitos para la obtención del Permiso para el uso de Compresor Hooka. Para obtener permiso para el uso compresor Hooka el armador de la embarcación deberá presentar:

- a) Solicitud dirigida al Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, detallando nombre de la embarcación, Número del Permiso de Pesca y detalle de las especies a capturar según Calendario Pesquero Quinquenal.

Las embarcaciones con Permiso para el Uso de Compresor Hooka que mantengan a bordo peces pelágicos y/o peces demersales con indicios de haber sido capturados con artes de pesca no permitidos, serán observadas y una muestra del producto será utilizado para realizar el análisis técnico científico que permita determinar el tipo de arte utilizado para la captura de la especie. De confirmarse el supuesto, el Permiso para el Uso de Compresor Hooka será suspendido.

CAPITULO III DEL MONITOREO DE LA PESCA

Art. 24.- Del Análisis de la Pesquería. El análisis de los datos estará a cargo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y de considerarlo pertinente se realizará de manera conjunta con un delegado del sector



pesquero. La metodología de monitoreo considerará los datos obtenidos por el equipo de observadores y monitores pesqueros, contenida en los Certificados de Monitoreo de Pescador, Registro de Compra - Venta y guías de movilización, los mismos que serán empleados para:

1. Calcular el esfuerzo de pesca (números de pescadores activos, números de embarcaciones activas);
2. Calcular la Captura por Unidad de Esfuerzo (CPUE) en cada isla;
3. Control de la captura desembarcada por especie, dependiente de la calidad de los datos;
4. Identificar sitios de pesca;
5. Estimar volúmenes de captura por isla; y,
6. Precios y flujo interno de comercialización.

Art. 25.- Del procedimiento para la emisión del Certificado de Monitoreo de Pescador.- El pescador en cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución y previo a la emisión del certificado deberá:

1. Solicitar monitoreo de la pesca capturada durante la última faena de pesca realizada;
2. Presentar licencia PARMA original y en vigencia de cada una de las personas que participaron activamente de la última faena de pesca;
3. Presentar permiso de pesca original y en vigencia de la embarcación en la cual realizó la última faena de pesca; y,
4. Colocar firmas de responsabilidad.

En el caso de no presentar los documentos habilitantes originales o en vigencia, el pescador entregará la totalidad de la pesca que se solicitó ser monitoreada al Guardaparque para que este a su vez las devuelva al mar, previo la elaboración del informe correspondiente.

Art. 26.- De la Guía de Movilización Comercial. La Guía de Movilización Comercial constituye el documento único que permite la movilización con fines comerciales de los recursos pesqueros en Galápagos y cuyo destino es la región continental.

Para validar el documento, este deberá contener la firma del Técnico responsable del monitoreo, además de la firma, irá acompañado del sello institucional de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y la firma del comerciante autorizado.

Art. 27.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Comercial.- Con el fin de obtener la guía de movilización comercial, el comerciante deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

1. El comerciante solicitará mediante medios telemáticos o en persona el monitoreo del producto pesquero presentando el respectivo Registro de Compra - Venta con la información de la pesca a ser movilizado hacia la región continental;

2. El comerciante cancelará el valor establecido en el Acuerdo Ministerial No. 106 publicado en el Registro Oficial No. 391 del 29 de julio del 2008;
3. La Dirección del Parque Nacional Galápagos procederá a realizar el monitoreo de la pesca que va a ser movilizado hacia la región continental dentro de los horarios laborables;
4. La Dirección del Parque Nacional Galápagos colocará las cintas y sellos de seguridad a los contenedores con la pesca monitoreada que va a ser movilizada hacia la región continental; y,

La adulteración de la Guía de Movilización Comercial invalida el documento; así como la manipulación de las seguridades colocadas en los contenedores. De detectarse esta transgresión, el Guardaparque levantará el informe correspondiente debiendo el comerciante entregar la totalidad del producto objeto de movilización al Guardaparque. El informe será puesto en conocimiento de la Dirección de Asesoría Jurídica para el establecimiento de las medidas provisionales de protección que correspondan.

Art. 28.- De la Guía de Movilización Doméstica. La Guía de Movilización Doméstica es aquel documento que autoriza la movilización con fines no comerciales de los productos pesqueros enlistados en el Anexo I de la presente resolución cuyo destino es la región continental. Se permitirá la movilización a la parte continental de estas especies pesqueras, por persona y por semana, en las siguientes cantidades:

- | | |
|-----------------|----------------------------|
| 1. Canchalagua: | Máximo dos (2) libras |
| 2. Churo: | Máximo dos (2) libras |
| 3. Pescado: | Máximo sesenta (60) libras |
| 4. Pulpo: | Máximo cuatro (4) libras |

En el caso del churo y de la canchalagua solo se autorizará la movilización de estas especies siempre que estén sin sus conchas. No se permitirá el transporte hacia la parte continental de HUEVOS de cualquier especie de peces.

Art. 29.- Del procedimiento para la emisión de la Guía de Movilización Doméstica.- Para la emisión de la guía de movilización doméstica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitar la Guía de Movilización Doméstica en los muelles autorizados u oficinas portando el original de la Cédula de Identidad; y,
2. Presentar el Certificado de Monitoreo de Pescador original vigente, de acuerdo al Art. 28 de la presente resolución. Sin este documento no se podrá emitir la Guía de Movilización Doméstica.

La adulteración de la Guía de Movilización Doméstica invalida este documento y dará inicio a la toma de acciones legales en contra de los responsables.

CAPITULO IV

DE LA COMERCIALIZACIÓN DE PECES PELAGICOS Y PECES DEMERSALES

Art. 30.- Permiso para la comercialización de productos de la pesquería de peces pelágicos y peces demersales. El permiso para la comercialización de productos de la pesquería de peces pelágicos y peces demersales es el documento único que autoriza a toda persona natural o jurídica la comercialización y transporte de las especies enlistadas en el Anexo I de la presente resolución misma que corresponde a peces pelágicos, peces demersales que se encuentran en estado fresco, congelado, seco/salado, desde la provincia de Galápagos hacia la región continental.

Los Permisos de Comercialización serán autorizados por el Director de Ecosistemas o los Directores de las Unidades Técnicas, en sus áreas de jurisdicción.

Estos Permisos estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de cada año.

Art. 31.- Requisitos para obtener el permiso de comercialización de productos de la pesquería de peces pelágicos y peces demersales.- La persona natural o jurídica que desee participar en la comercialización de las especies enlistadas en el Anexo I de la presente resolución, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

PERSONA JURÍDICA

1. Solicitud suscrita por el o la representante legal de la cooperativa de pesca dirigida al Director(a) de Ecosistemas de la Dirección o Directores de las Unidades Técnicas correspondientes del Parque Nacional Galápagos;
2. Copia simple del nombramiento del representante legal;
3. Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
4. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la Subsecretaría de Inocuidad y Calidad;
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
6. Copia simple del RUC o RISE vigente; y,
7. Copia simple de la Patente Municipal de Funcionamiento.

PERSONA NATURAL

1. Solicitud dirigida al Director(a) de Ecosistemas o Directores de las Unidades Técnicas correspondientes del Parque Nacional Galápagos;
2. Copia simple de residencia permanente;

3. Autorización para el ejercicio de la actividad pesquera en la fase de comercialización de productos pesqueros emitido por Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
4. Autorización Anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca otorgado por la Subsecretaría de Inocuidad y Calidad;
5. Certificado de no mantener multas pendientes de pago emitido por la Dirección de Asesoría Jurídica de la Dirección del Parque Nacional Galápagos;
6. Copia simple del RUC o RISE vigente.
7. Dirección de correo electrónico.

Una vez cumplidos estos requisitos la Dirección del Parque Nacional Galápagos a través de sus Oficinas Técnicas realizará la creación y activación en la base de datos para que se realice la emisión a favor del solicitante.

Art. 32.- Requisitos para obtener el permiso de comercialización de productos de la pesquería de peces pelágicos y peces demersales en estado Seco Salado. Toda persona natural o jurídica que desee comercializar y/o transportar peces pelágicos y peces demersales en estado seco salado desde la provincia de Galápagos hacia la región continental, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director de Ecosistemas o Directores de las Unidades Técnicas correspondientes.
2. Copia de la Credencial de Residencia con categoría Permanente.
3. Documento que evidencie la Dirección de la residencia del solicitante.
4. Certificado de no adeudar sanciones pecuniarias que le hubieren sido impuestas por el Director del Parque Nacional Galápagos o su delegado.
5. Dirección de correo electrónico.

CAPÍTULO V DEL TRANSPORTE Y CONTROL DE PRODUCTOS PESQUEROS

Art. 33.- Transporte. Las operadoras de buques de cabotaje y las compañías aéreas que transporten especies contenidas en el Anexo I, desde Galápagos hacia la región continental o inter-islas para el efecto deberán:

1. Exigir la Guía de Movilización Comercial o la Guía de Movilización Doméstica, según corresponda; y,
2. Verificar que los sellos de seguridad de los bultos, cajas o contenedores donde se haya embalada la pesca conserven su integridad.

De detectarse la falta de la documentación legal, deberán comunicar inmediatamente a la Dirección del Parque Nacional Galápagos a fin de analizar la acción que corresponda tomar.

Los medios de transporte tendrán responsabilidad compartida en caso de detectar dentro de sus bodegas, producto que no cumpla con lo establecido en esta resolución.

Art. 34.- De la Cadena de custodia. Se realizará el seguimiento y control a la pesca desde el momento que esta es capturada hasta que es movilizada fuera de provincia durante la pesquería. Para el efecto la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en colaboración y previa coordinación con otras entidades de estado, mantendrá e implementará una cadena de custodia.

Todos los elementos que puedan tener valor probatorio deben ser manejados dentro de una estricta cadena de custodia, acreditando y preservando su identidad y estado original; deben quedar registradas formalmente las condiciones del elemento, las personas que intervienen, su recolección, envío, manejo, análisis y conservación.

Son responsables de la aplicación de la cadena de custodia tanto los funcionarios de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, como los funcionarios de otras instituciones en el ámbito de sus competencias.

Art. 35.- Operativos de Control. La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa coordinación con las autoridades de control y de acuerdo al ámbito de la competencia de cada una de estas, de manera conjunta y aleatoria, con el propósito de asegurar el cumplimiento de la presente resolución ejecutará operativos de control en centros de acopio, cooperativas de pesca, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo, barcos de carga, aerolíneas, entre otros.

De detectarse incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, se procederá de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos concordantemente con el Código Orgánico Administrativo.

Art. 36.- Infracciones y sanciones. Las infracciones de carácter administrativas que se cometan durante la pesquería, serán sancionadas de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos sin perjuicio de las acciones penales o civiles si fuere del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La comercialización de las especies en estado fresco/congelado enlistadas en el Anexo I de la presente resolución, así como de los productos con valor agregado elaborados artesanalmente con estas especies como materia prima, estará permitida únicamente a los centros de acopio administrados por las Cooperativas de Pesca Artesanal de la Provincia de Galápagos y otros establecimientos que se encuentren autorizados por el Plan Nacional de Control ejecutado por la autoridad competente.

SEGUNDA. La Dirección del Parque Nacional Galápagos, en concordancia con los resultados obtenidos de los estudios técnico/científicos realizados a las especies pesqueras de interés comercial, establecerá medidas de manejo que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros en los ecosistemas marinos de la Reserva Marina de Galápagos.

TERCERA. Para efecto de precautelar la seguridad del hombre en el mar y de las embarcaciones pesqueras, se permite el fondeo en zonas exclusivas de conservación, las mismas que están definidas en la zonificación de áreas protegidas de Galápagos. Estas embarcaciones tienen terminantemente prohibido realizar actividades de pesca, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.

CUARTA. - Se prohíbe la captura de especies que estén vedadas o protegidas como la zayapa (*Grapsus grapsus*) y otras especies que no estén detalladas en el Calendario Pesquero 2016-2021, emitido bajo Acuerdo Ministerial Nro. 108, fechado el 25 de octubre de 2016.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

A partir de la presente Resolución y con la finalidad de regular y controlar la operación de establecimientos de procesamiento y acopio de productos pesqueros dentro de la provincia de Galápagos, la Dirección del Parque Nacional Galápagos suspende la aprobación para el funcionamiento de nuevos establecimientos de procesamiento y de acopio por un periodo máximo de tres años, tiempo en el cual esta entidad levantará información respecto a la operatividad y factibilidad de los mismos, sobre todo en la aplicación e implementación de normas de calidad que garanticen la higiene e inocuidad tanto de los procedimientos como de los productos pesqueros; así como la ejecución de los planes de manejo ambiental elaborados para su operación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogase la Resolución No. 022-2011 suscrita el 01 de abril del 2011.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución de la presente resolución se encarga a la Dirección de Ecosistemas de la Dirección del Parque Nacional Galápagos y las Direcciones de las Unidades Técnicas de San Cristóbal e Isabela.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE. -

Dado y firmado en la ciudad de Puerto Ayora, Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los

22 JUL 2019



Jorge Carrión

Dr. Jorge Enrique Carrión Tacuri

DIRECTOR

DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Mariuxi Zurita Moncada

Sra. Mariuxi Zurita Moncada

Responsable del Componente de Documentación y Archivo (e)

Dirección del Parque Nacional Galápagos

JP

ANEXO I
LISTADO DE ESPECIES PESQUERAS DE INTERES COMERCIAL EN LA RESERVA MARINA DE GALÁPAGOS

PECES DEMERSALES	
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Bacalao	<i>Mycteroperca olfax</i>
Blanquillo	<i>Caulolatilus princeps</i>
Brujo	<i>Pontinus clemensi</i>
Brujo de piedra	<i>Scorpaena mystes</i>
Cabezudo	<i>Caulolatilus affinis</i>
Cabrilla	<i>Epinephelus labriformis</i>
Cabrilla	<i>Alphestes immaculatus</i>
Cagaleche	<i>Dermatolepis dermatolepis</i>
Camiseta rayada	<i>Archosargus pourtalesii</i>
Camotillo	<i>Paralabrax albomaculatus</i>
Carabali	<i>Cirhitus rivulatus</i>
Chivo	<i>Mulloidichthys dentatus</i>
Enjambre	<i>Cephalopholis panamensis</i>
Gringo	<i>Paranthias colonus</i>
Loro barba azul	<i>Scarus ghobban</i>
Mojarra peruana	<i>Diapterus peruvianus</i>
Mojarra rayada	<i>Gerres cinereus</i>
Mero	<i>Epinephelus mystacinus</i>
Mero orillero	<i>Epinephelus analogus</i>
Norteño	<i>Epinephelus cifuentesi</i>
Ojo de uva	<i>Hemilutjanus macrophthalmos</i>
Pámpano de hebra	<i>Alectis ciliaris</i>
Pargo	<i>Lutjanus jordani</i>
Pargo amarillo	<i>Lutjanus argentiventris</i>
Pargo lisa	<i>Lutjanus aratus</i>
Pargo lunarejo	<i>Lutjanus guttatus</i>
Pargo prieto	<i>Lutjanus novemfasciatus</i>
Pargo rayado	<i>Lutjanus viridis</i>
Pargo de barras	<i>Lutjanus guentherii</i>
Pluma, palma	<i>Calamus taurinus</i>
Plumero	<i>Cratinus agassizii</i>
Roncador ojo dorado	<i>Haemulon scudderii</i>

PECES PELÁGICOS PEQUEÑOS	
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Bonito sierra	<i>Sarda orientalis</i>
Botellita	<i>Auxis rochei</i>
Burro	<i>Seriola violacea</i>
Caballita, jurel verde	<i>Caranx caballus</i>
Diabla	<i>Chanos chanos</i>
Jurel negro	<i>Caranx lugubris</i>
Jurel ojón	<i>Caranx sexfasciatus</i>
Jurel, burro	<i>Caranx caninus</i>
Lisa rabo amarillo	<i>Mugil galapagensis</i>
Lisa rabo negro	<i>Xenomugil thoburni</i>
Morenillo, macarela	<i>Scomber japonicus</i>
Ojón blanco	<i>Xenichthys agassizii</i>
Ojón rayado	<i>Xenocys jessiae</i>
Palometa - Huayaípe	<i>Seriola rivoliana</i>
Palometa - Huayaípe	<i>Seriola peruana</i>
Pámpano acerado	<i>Trachinotus stilbe</i>
Picuda	<i>Sphyræna idyastes</i>
Róbalo	<i>Centropomus viridis</i>
Sardina	<i>Opisthonema berlangai</i>
Sierra	<i>Scomberomorus sierra</i>

PECES PELÁGICOS GRANDES	
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Albacora, atún aleta amarilla	<i>Thunnus albacares</i>
Banderón	<i>Istiophorus platypterus</i>
Barrilete Negro, Pata seca	<i>Euthynnus lineatus</i>
Barrilete, bonito	<i>Katsuwonus pelamis</i>
Dorado	<i>Coryphaena hippurus</i>
Macarela arco iris	<i>Elagatis bipinnulata</i>
Patudo, atún ojo grande	<i>Thunnus obesus</i>
Pez espada	<i>Xiphias gladius</i>
Picudo blanco	<i>Makaira mazara</i>



Verrugato	<i>Umbrina galapagorum</i>	Picudo gacho	<i>Tetrapturus audax</i>
Vieja mancha dorada	<i>Semicossyphus darwini</i>	Picudo negro	<i>Makaira indica</i>
Vieja ribeteada	<i>Bodianus diplotaenia</i>	Wahoo	<i>Acanthocybium solandri</i>

MOLUSCOS	
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Canchalagua	<i>Chiton goodallii</i>
Churo rojo	<i>Pleuroploca princeps</i>
Churo blanco	<i>Hexaplex princeps</i>
Pulpo	<i>Octopus oculifer</i>